

Expediente: CDHEZ/019/2019.

Persona quejosa: VD.

Persona agraviada: VD.

Autoridad responsable: Licenciado **AR**, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas.

Derecho humano vulnerado: Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Zacatecas, Zacatecas, a 12 de agosto de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/019/2019, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 42/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por lo que hace a los hechos cometidos por el **LICENCIADO AR**, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la peticionaria y agraviada, relacionados con esta recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 17 de enero de 2019, **VD** presentó, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra del Licenciado **AR**, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 18 de enero de 2019, se remitió la queja a la Sexta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 123 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 23 de enero de 2019, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

VD refirió que, el [...], en tribuna, el Diputado **AR**, realizó manifestaciones que la involucraban a ella, en su entonces calidad de [...]; además de haber sido grabada al momento en el que el diputado la exhibió públicamente.

3. Licenciado **AR**, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del estado de Zacatecas, rindió el informe correspondiente el 05 de febrero de 2019.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir la violación a los derechos humanos de **VD** y la responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión advirtió la probable violación del siguiente derecho:

- I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 17 de enero de 2019, **VD**, presentó escrito de queja y en esa misma fecha lo ratificó.
- El 15 de febrero de 2019, compareció **VD**, peticionaria y agraviada.

2. Solicitud de informes:

- El 24 de enero de 2019, se solicitó informe al Licenciado **AR**, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas.

3. Recopilación de información:

- El 05 de febrero de 2019, se presentó el informe de autoridad, suscrito por el Licenciado **AR**, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas.
- El 19 de febrero de 2019, se presentó escrito firmado por la quejosa **VD**.
- El 06 de mayo de 2019, se presentó escrito firmado por la Doctorante **SP1**, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas.
- El 29 de mayo de 2019, se presentó escrito firmado por la quejosa **VD**.
- El 13 de octubre de 2020, se presentó escrito firmado por la quejosa **VD**.
- El 13 de octubre de 2020, personal adscrito a este Organismo recabó acta circunstanciada, respecto de la presencia de **VD**, en las instalaciones de este Organismo.
- El 13 de octubre de 2020, el Maestro en Ciencias Forenses **PP**, recabó acta circunstanciada, respecto a la negativa de la quejosa de permitir que se le practicaría un dictamen pericial psicológico.

4. Consulta de documentos:

- El 25 de enero de 2019, se llevó a cabo la inspección, en el portal del Poder Legislativo [...], del video correspondiente a la sesión de la [...] de la Honorable

Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, celebrada el [...], dentro del [...], correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional.

- El 25 de enero de 2019, se consultó, en el portal del Poder Legislativo [...], del acta de la sesión de la [...] de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, celebrada el día [...], dentro del [...], correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, que a continuación se detallan:

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El 13 de octubre de 2020, la quejosa **VD** presentó un escrito, mediante el cual se desistió de la queja presentada en contra del Licenciado **AR**, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado.

2. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que, todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados, y en caso de presentarse violaciones a derechos humanos, investigar, sancionar y reparar tales vulneraciones.

3. Es necesario precisar que, el legislador zacatecano, estableció en el artículo 51, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas que, una vez concluida la investigación, se podrá formular un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, o los previstos en el Reglamento, en los cuales se incluirá el análisis de los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas. Por su parte, en el Reglamento Interno de este Organismo, se estableció, a favor de las y los quejosos, la figura de desistimiento¹, como causa para concluir el expediente de queja.

4. Sin embargo, en el caso concreto, este Organismo debe pronunciarse respecto de los hechos que dieron origen al expediente de queja, pues la violencia contra las mujeres: “[e]s un comportamiento aprendido que tiene sus raíces en la cultura y en la forma como ésta se estructura socialmente”; la cual se origina “[e]n la existencia de desequilibrios de poder en determinados contextos, formas de control interpersonales, posiciones de desventaja social frente a los hombres, y por pautas de construcción y orientación de la identidad”². En razón a lo anterior, se debe tener en cuenta el deber social que se tiene de rechazar la violencia contra las mujeres.

¹ Como se aprecia en el artículo 161, fracción VI

² INMUJERES, “Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública. Violencia contra las mujeres: un obstáculo crítico para la igualdad de género”, volumen 4, noviembre 2008, pág. 14.

5. Por otra parte, la violencia contra las mujeres en el país es una problemática grave, lo que ha llevado a que, en 20 entidades federativas³, se haya activado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo es garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra, y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos⁴. Lo anterior, atendiendo a la obligación de investigar los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres, en cumplimiento al deber estatal de investigar estos hechos, una vez que el Estado tiene conocimiento de los mismos, en un acto de rechazo a este tipo de conductas, y al deber de protección que el Estado debe brindar a las víctimas. Ya que, la violencia contra las mujeres, se traduce en una vulneración directa del derecho de éstas a una vida libre de violencia, y a su dignidad humana.

6. En México, el artículo 1º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, encabeza el marco jurídico de protección de este derecho, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso de las mujeres “[...] a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación”; por su parte, el artículo 5 fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como: “[c]ualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

7. En consonancia con lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015 y con la que México está comprometida, señala en su párrafo 20 que “[s]e eliminarán todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas [...]”, además incluye dentro de sus objetivos la meta 5.2 “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado”.

8. Atendiendo a lo anterior, surge la obligación de prevenir, proteger e investigar la violencia contra las mujeres. Por tanto, teniendo en consideración que la violencia contra las mujeres “no es un asunto privado, sino una violación a los derechos humanos, que genera responsabilidad estatal”⁵, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que “[l]a jurisprudencia internacional [establece] el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres”, señalando a su vez que “[e]sta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos”⁶.

9. Por su parte, la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 7 el deber estatal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, lo que se traduce en las obligaciones específicas que los Estados deben adoptar a fin de dar cumplimiento a los deberes generales de respeto y garantía, y que conllevan un amplio abanico de acciones que van -por ejemplo- desde actuar con debida diligencia en el caso de mujeres desaparecidas, hasta la creación de un marco jurídico adecuado para la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres.

10. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[...] los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, [precisando que] deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”⁷.

³ Estado de México, Morelos, Michoacán, Chiapas, Nuevo León, Veracruz (por violencia feminicida), Sinaloa, Colima, San Luis Potosí, Guerrero, Quintana Roo, Nayarit, Veracruz (por agravio comparado), Zacatecas*, Oaxaca, Durango, Campeche, Jalisco, * Puebla y Estado de México (por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres).

⁴ Artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Violencia contra las mujeres, Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos”. Disponible: <https://bit.ly/2JCt111>

⁶ CIDH, “El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití”, 2009, OEA/Ser.L/V/II, párr. 80. Disponible en: <https://bit.ly/2GetuGv>

⁷ Corte IDH, “Caso López Soto y otros Vs. Venezuela”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párr. 131.

11. Por lo que resulta importante que los Estados cuenten con una estrategia de prevención integral que advierta “[...] los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”⁸. Ello aunado al deber de “[...] adoptar normas o implementar medidas necesarias [...] que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer [...]”⁹.

12. Este deber quedó reflejado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que su artículo 2 establece la facultad de que “[...] la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano”. Por lo que todas las autoridades deben llevar cabo acciones tendentes a garantizar este derecho sin excepción.

13. Por los razonamientos anteriores, este Organismo no puede omitir pronunciarse respecto a los hechos materia de esta queja, ya que los mismos se constituyen como actos de violencia en contra de la mujer. Por lo que, su investigación, se constituye como un deber y obligación estatal irrenunciables. De ahí que, aun y cuando se cuenta con la determinación expresa de la agraviada de desistirse de su queja, esta Comisión no puede ignorar que, la falta de investigación de hechos que atenten gravemente contra la dignidad humana de las mujeres, constituiría un incumplimiento de las obligaciones del Estado que contravienen normas inderogables¹⁰ (*jus cogens*) que establecen obligaciones para los Estados¹¹ como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones¹². Por dichas razones, no es posible admitir el desistimiento de la quejosa **VD**. Máxime, si la propia quejosa señala, en el documento en el que manifiesta su desistimiento, la manera en que esta violación trastocó su dignidad.

VII. INMUNIDAD LEGISLATIVA

1. Este Organismo advierte que el Licenciado **AR**, al rendir su informe de autoridad, justificó en la inmunidad legislativa, que le confiere su encargo como Diputado, las manifestaciones expuestas en la sesión de la [...] de la Asamblea Legislativa de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, celebrada [...]. Por lo cual, resulta importante, previo al desarrollo de los hechos materia de la presente Recomendación, analizar en qué consiste esta facultad, su fuente legal y sus límites.

2. Con las pruebas expuestas en el apartado anterior, con especial énfasis en la respuesta proporcionada a esta Comisión por parte del Diputado **AR**, se advierte el desconocimiento de éste por cuanto hace a la violencia simbólica, ya que se limitó a reproducir e interpretar en su literalidad el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, con el argumento de que su conducta no corresponde a los supuestos que marca dicho precepto normativo. No obstante, reconoce que expresó la palabra [...] con la finalidad de que se aclarara si la quejosa era subordinada del [...].

3. En este sentido, es necesario subrayar que, por la capacidad de difusión con la que cuenta el funcionario, su mensaje fue replicado en medios de comunicación y redes sociales, lo que además de afectar directamente a la quejosa, también, de manera indirecta, impactó al núcleo social que lo recibió, perpetuando así, la situación de discriminación de las mujeres en el espacio público.

⁸ Ídem

⁹ Ídem

¹⁰ Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, op. cit., párr. 128; Corte IDH, caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C No. 163, párr. 132; y Corte IDH, caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59

¹¹ Corte IDH, caso Goiburú y otros vs. Paraguay, op. cit., párr. 131.

¹² Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, op. cit., párr. 140.

4. Tomando en consideración que el lenguaje es un arma de poder, no debe ser utilizado para perpetuar relaciones desiguales, mucho menos para naturalizarlas o restarles importancia. Las capacidades de las mujeres están presentes y, por tanto, deben ser nombradas y reconocidas, no subestimadas o disminuidas.

5. En virtud a lo anterior, preocupa a esta Comisión el ánimo con el que el Diputado **AR**, apeló en su escrito de fecha 05 de febrero de 2019, a su investidura de Diputado y a la figura de *Inmunidad Legislativa* para evadir la responsabilidad del impacto de sus manifestaciones. De acuerdo con el marco normativo vigente en nuestra entidad y en la federación, la violencia contra las mujeres no debe ni tiene que ser tolerada, provenga de donde provenga. Vivimos una crisis de derechos humanos que se ha traducido en violencia estructural contra las mujeres, y es necesario que todas las autoridades y servidores públicos, incluidos los Diputados del Poder Legislativo del Estado promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de las mujeres y en particular su derecho a vivir libre de violencia.

6. Atendiendo a lo anterior, el cargo de **AR**, como Diputado en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, es de elección popular y emana de los artículos 5, 35, fracción II, 41, Bases I y V, Apartado C, 55 y 116, fracción II, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 14, fracción IV, 50, 51, 52 párrafo primero y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y artículos 13, 20, 21 y demás relativos a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

7. Respecto al cargo público que ostenta **AR**, el primer párrafo del artículo 61, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas; similar contenido del ordinal 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que establece que las y los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y no deberán ser reconvenidos por ellas.

8. De los anteriores preceptos constitucionales deriva la figura jurídica de inmunidad parlamentaria o inmunidad legislativa, la cual se refiere a la imposibilidad de la autoridad competente para detener o someter a un parlamentario –diputados, diputadas y senadores, senadoras-, durante el ejercicio de sus funciones, a un proceso penal por la posible comisión de algún delito, salvo en el caso de flagrancia. Este privilegio legal es también conocido como fuero constitucional.

9. Por tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza, entre otros, los derechos humanos de libertad de expresión y sistema de vida democrática, basada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que se proyecta a todas las esferas, incluidas las estructuras jurídicas, la forma de Estado y la forma de gobierno.

10. La democracia y la libertad de expresión interactúan inescindiblemente, a través de una simbiosis, pues la primera depende de la aptitud de las personas de expresarse libremente acerca de los asuntos públicos y, por ende, de sus servidores, sin el temor de represalias por el Estado, lo que distingue a las democracias de las dictaduras. Esa es la razón por la cual el sistema constitucional mexicano otorga, por así decirlo, una cobertura más amplia para la libertad de expresión a las personas miembros de los cuerpos legislativos, lo que se refleja en la disposición contenida en el artículo 61 de la Carta Magna, en el sentido de que no son sancionables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

11. Queda claro que el objetivo de la inmunidad legislativa es dotar de independencia y libertad necesaria, a las y los legisladores en el ejercicio de sus encargos, por sus opiniones y votos emitidos dentro y fuera de los recintos legislativos. Con lo anterior, se garantiza la independencia del Congreso, que podría verse afectada por persecuciones

judiciales, arrestos o detenciones de sus miembros en razón de los discursos, exposiciones, mociones, informes y votos emitidos por éstos.

12. Cabe señalar que, en los casos de responsabilidad civil de las y los legisladores, puede ocurrir que no se requiera el procedimiento de declaración de procedencia para que, en su carácter de particulares, se les pueda demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o, en su caso, el otorgamiento de una indemnización¹³.

13. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios de interpretación respecto del artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que han evolucionado de la siguiente manera: en diciembre del 2000, la Primera Sala indicó que “el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.”¹⁴

14. Sin embargo, en febrero de 2011, el Pleno del más Alto Tribunal del país expresó, que el anterior criterio, “debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 Constitucional.”¹⁵

15. De lo anterior, puede advertirse que la figura en comento, protege la libre discusión y decisión parlamentarias (la función del Poder Legislativo¹⁶), es decir las manifestaciones, pero se encuentra limitada a tres condiciones:

- a) sólo opera a favor de las y los diputados y senadores,
- b) por las opiniones y,
- c) que, estas manifestaciones sean en el desempeño de sus cargos.

¹³ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=127> Consultado el 09 de julio de 2019.

¹⁴ Tesis: 1ª. XXX/2000

¹⁵ Tesis: P. I/2011

¹⁶ En Zacatecas, las funciones que las y los legisladores se encuentran establecidas en el Título Tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, destacando, por el tópico de que se trata este Instrumento, las enunciadas en las fracciones XI y XVI del artículo 28, de los Derechos y Obligaciones de los Diputados, que establecen: “Además de los derechos que les confiere la Constitución estatal, tendrán los siguientes: (...) XI. Intervenir en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias, tanto del Pleno, como de las comisiones; (...) XVI. Participar con voz en todas las comisiones.”

16. Sin embargo, las manifestaciones u opiniones deben ceñirse al desempeño de su función parlamentaria, es decir, que la o el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador.

17. Este lenguaje parlamentario, contiene, por otro lado, el concepto "reconvenir" que es un verbo que se emplea para significar la exigencia de responder por el contenido de una opinión expuesta con motivo de la función hacedora de las leyes; y ese es el sentido que debe darse al término "reconvenir" contenido en el artículo 61 Constitucional, pues de manera enfática el Constituyente ha asociado el referido vocablo a la idea de libertad de expresión parlamentaria, proscribiendo todo intento de sancionar lo que por virtud de dicha actividad se externe, bajo la máxima de que los legisladores "son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas".¹⁷

18. En ese mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, establece en su artículo 31, que las diputadas y diputados gozarán de la **inviolabilidad** que les reconoce la Constitución estatal, por lo que **no podrán ser reconvenidos por las opiniones** que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

19. La Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las bases para la aplicación de dos figuras constitucionales distintas entre sí y aplicables entre otros, al cargo de diputado, como son la **inmunidad parlamentaria** y el **fuero constitucional**; pues según se trate de responsabilidad penal y de reclamaciones de índole civil que sean imputadas a un diputado.

20. Así, advirtió que el artículo 61 de la Constitución Federal consagra la figura de la "inmunidad parlamentaria" como una garantía otorgada a las y los diputados federales y senadores, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas. Mientras que el diverso artículo 111 de la propia Carta magna, contempla la institución del "fuero constitucional", bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal, otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados, entre ellos, las y los diputados y senadores.

21. Y concluyó que, si la reclamación jurisdiccional que se endereza contra un diputado es de índole civil, exclusivamente debe ponderarse el fuero-inmunidad a que se refiere el artículo 61 constitucional, sin tomar en consideración el fuero de procedibilidad consagrado en el artículo 111 constitucional; lo que no implica que exista impedimento para demandarlo en la vía civil por actos que realice como particular, ajenos a su encargo o al quehacer parlamentario.¹⁸

22. No pasa desapercibido que para la Organización Global de Parlamentarios contra la Corrupción (GOPAC, por sus siglas en inglés), "La inmunidad parlamentaria es esencial para la independencia parlamentaria eficaz", así se desprende de la exposición de motivos por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹.

23. No se debe perder de vista que "el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus

¹⁷ Tesis: 1a. XXXII/2000

¹⁸ Tesis: 1a. XXVII/2000

¹⁹ http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/64472

beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública." Así lo dijo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis: 1a. XXX/2000.

24. Desde el punto de vista del derecho comparado, las Constituciones extranjeras regulan diversamente la amplitud de la inmunidad legislativa. Es interesante advertir la protección explícita de la expresión de la opinión y voluntad de las y los parlamentarios en textos constitucionales de diferentes países que, en lo relativo a la inmunidad son los siguientes:

Art. 30. Finlandia: "No se podrá impedir a los diputados el ejercicio de sus mandatos. "Los diputados no podrán ser inculcados ni detenidos por las opiniones manifestadas en las deliberaciones ni por su proceder en la tramitación de sus asuntos."

Art. 68. Italia: "Los miembros del Parlamento no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen ni por los votos que emitan durante el ejercicio de sus funciones."

Art. 61. Grecia: "Los Diputados no podrán ser perseguidos ni interrogados de forma alguna por las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones parlamentarias."

Art. 71. España: "Los diputados y senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones."

Art. 58. Bélgica: "Ningún miembro de una u otra Cámara puede ser perseguido ni investigado por opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones."

Art. 26. Francia: "Ningún miembro del Parlamento podrá ser procesado, perseguido, detenido, preso o juzgado por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones."

Art. 160. Portugal: "Los diputados no responderán civil, criminal o disciplinariamente por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones."

Art. 70. Rumania: "Los diputados y senadores no pueden ser considerados responsables jurídicamente por los votos o por las opiniones políticas manifestadas en el ejercicio de sus funciones."

Art. 68. Argentina: "Ninguno de los miembros del Congreso puede se acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador."

Art. 53. Brasil: "Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, palabras y votos."

Art. 58. Chile: "Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de Sala o Comisión."

25. Por lo que respecta al ámbito donde se ejerce la libre expresión que goza de protección, debe convenirse en que ampare todo género de actividades desarrolladas dentro o fuera del recinto, y no solamente en el Pleno o en las Comisiones. Entonces, la llamada inmunidad legislativa está asociada a la libertad de expresión de ideas y debate parlamentario, maximizada en este caso por la naturaleza de esa representación política.

26. Al respecto, el doctrinario Miguel Carbonell Sánchez, menciona que: "El artículo 61 de la Constitución mexicana prevé, en su primer párrafo, una protección especial para las opiniones que emitan los legisladores del Congreso de la Unión en el desempeño de sus funciones; el sentido de este precepto es proteger a los parlamentarios a fin de que se puedan expresar libremente, ejerciendo hasta donde lo consideren prudente su derecho de crítica contra el gobierno, sin que por ello puedan ser arrestados o demandados. La Constitución mexicana otorga prerrogativas para funcionarios públicos y no verdaderos derechos fundamentales; esto implica, entre otras cuestiones, que el método de interpretación de aquellas no es el mismo que el que se aplica a los derechos fundamentales. En consecuencia, las prerrogativas parlamentarias deben interpretarse restrictivamente, sobre todo si pueden entrar en conflicto con un derecho fundamental (por ejemplo, si pueden resultar en violaciones al derecho a la intimidad o al honor), incluyendo el derecho que tienen todas las personas a acudir ante la tribuna para que, en condiciones de igualdad, se dirima cualquier cuestión que juzguen como litigiosa".

27. Entonces, el deber de las y los parlamentarios es conducirse con ética y respeto a la investidura de Congresistas; en ese sentido Carbonell menciona que: "Desde un punto de vista de filosofía política y de teoría de la justicia, es obvio que el adecuado desarrollo y preservación de los derechos fundamentales en una sociedad democrática exige que los ciudadanos asuman una serie de deberes no en el sentido jurídico del término, sino en un cierto sentido moral o cívico. Es decir, para lograr la vigencia efectiva de los derechos todos debemos asumir una ética pública que refleje el compromiso con los valores que esos derechos buscan defender y preservar."

28. En conclusión, la única restricción con que cuenta la inmunidad legislativa, como regla general, en la libertad de expresión, es aquella dirigida a todos los ciudadanos; por lo que las y los parlamentarios cuentan los límites en su libertad de expresión democrática, con los derechos de terceros, la perturbación del orden público, o la comisión de delitos.

29. En ese mismo sentido resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Amparo Directo 659/2008, al precisar que "**las prerrogativas parlamentarias deben estar en balance con los derechos fundamentales de todas las personas**; de ahí que el método de interpretación de las mismas no debe ser restrictivo en esos casos, lo que debe analizarse desde distinta óptica si éstas se ejercen en relación con funcionarios de la misma categoría o especie, con quienes pueden entrar en conflicto verbal o en reconveniones del mismo orden, sin que ello implique lesión a algún derecho fundamental entre ambos como el del honor; de ahí que lo expresado en los debates relativos al ejercicio de sus cargos o comisiones no puede ser dirimido como cuestión litigiosa pretendiendo alegar daño al honor por calumnias."

30. El anterior criterio, analizado a *contrario sensu*, corrobora que, no todas las expresiones efectuadas por las y los diputados, se encuentran salvaguardadas en la figura de inmunidad parlamentaria o legislativa, pues esta facultad escapa al ámbito de dirigir expresiones que transgredan derechos humanos.

31. En conclusión, las manifestaciones parlamentarias, no escapan al deber que tiene toda autoridad de respetar y proteger los derechos humanos, encontrando el tope o límite en que están prohibidas las expresiones de propaganda a favor de la guerra, apología del

odio nacional, racial o religioso que constituya **incitación a la discriminación**, la hostilidad **o la violencia**, estará prohibida por la ley.²⁰

32. Por tanto y toda vez que la quejosa se duele de las expresiones que vertió el Diputado **AR**, al dirigirse particularmente a ella, con algunas interrogantes y un calificativo que en sí mismo resulta violatorio del derecho que le asiste como mujer para vivir libre de violencia, concretamente con la violencia simbólica, por estereotipos de género, concebidos estos como la preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Entonces resulta necesario el pronunciamiento al respecto, pues este Organismo no puede soslayar o permitir que, bajo el amparo de la figura de inmunidad legislativa, se atropellen derechos de las mujeres.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia

1. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que la violencia de género constituye un obstáculo para la igualdad y el desarrollo, cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, que se manifiestan en actos de control y dominación que conducen a la discriminación y violación de los derechos humanos de las primeras. Es decir, que restringen el ejercicio pleno de sus derechos. Ante esta situación, tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos, se han adoptado diversos instrumentos que salvaguardan el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Con ello, los Estados han reconocido la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, y han generado un consenso de que ésta constituye un problema público que debe ser atendido a través de acciones dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

2. El artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), define a la violencia contra la mujer como “[...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

3. El artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que “[...] toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Dicha disposición ha creado un eco en las legislaciones regionales que han replicado el establecimiento de preceptos dirigidas a proteger y garantizar este derecho.

4. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha remarcado lo establecido en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, sobre que este tipo de violencia, ya que ésta “[...] no solo constituye una violación de los derechos humanos”, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”²¹.

5. El Comité de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género “[...] constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención”²².

²⁰ Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 20.

²¹ Corte IDH. “Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Párr 245.

²² Comité CEDAW, Recomendación General 35. “Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General 19”, CEDAW/C/GC/35. Párr. 10.

6. En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció en el párrafo 20, de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el compromiso de eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres. Compromiso que, de manera específica, se estableció en la meta 5.2, que señala como objetivo la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, en los ámbitos público y privado.

7. Teniendo en consideración que la violencia contra las mujeres “no es un asunto privado, sino una violación a los derechos humanos, que genera responsabilidad estatal”²³, la CIDH ha sostenido que “[l]a jurisprudencia internacional [establece] el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres”, señalando a su vez que “[e]sta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos”²⁴.

8. Por su parte, la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 7 el deber estatal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debiendo adoptar para ello, un amplio abanico de acciones, tanto de índole legislativo, como administrativo, para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

9. En razón a lo anterior, la CrIDH ha señalado el deber de los Estados consistente en adoptar medidas integrales dirigidas a garantizar la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, haciendo hincapié en la necesidad de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”²⁵.

10. Es importante precisar que, los Estados, deben contar con una estrategia de prevención integral que permita detectar los factores de riesgo, y a la vez fortalezca a las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

11. En el ámbito nacional, el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.²⁶

12. El segundo párrafo del artículo 1º Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²⁷. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales,

²³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Violencia contra las mujeres, Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos”. Disponible: <https://bit.ly/2Jct11>

²⁴ CIDH, “El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití”, 2009, OEA/Ser.L/V/II, párr. 80. Disponible en: <https://bit.ly/2GetuGv>

²⁵ Corte IDH, “Caso López Soto y otros Vs. Venezuela”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párr. 131.

²⁶ Ver Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J.20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

²⁷ Ver Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*.

mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²⁸. De otro lado, el Máximo Tribunal del país ha entendido que el principio *pro persona* busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.²⁹

13. Por otro lado, en el tercer párrafo del citado artículo 1° de la Constitución federal se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

14. En concordancia con lo anterior, el artículo 1° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece la obligación del Estado Mexicano consistente en garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cumplimiento a los principios de igualdad y de no discriminación. En este sentido, el artículo 5, fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como: “[c]ualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

15. Mientras que, el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que “[l]a Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano”. Por lo que todas las autoridades deben llevar cabo acciones tendentes a garantizar este derecho sin excepción.

16. Como seres humanos, las mujeres gozan de todos y cada uno de los derechos reconocidos y garantizados por el Estado Mexicano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y nacionales; sin embargo, dado el reconocimiento de la condición de desigualdad en la que se desarrolla, y que, se refleja en la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres, es necesario particularizar en ellos, para los órganos del estado que tienen bajo sus tutela estos derechos, como los son las y los ministerios públicos, policías y jueces.

17. Estos derechos son: derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personales; derecho a no ser sometida a torturas; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; derecho a la libertad de asociación; derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

18. Además, los siguientes: derecho a la igualdad; derecho a la no discriminación; derecho a vivir una vida libre de violencia; derecho al pleno desarrollo de su persona; derecho al acceso a la justicia, a fin de garantizar su ejercicio libre y pleno, y tomando en cuenta que cuando se trata de casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, se debe de tomar en cuenta que existen conceptos y principios específicos que se deben de aplicar para lograr ese objetivo.

²⁸Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

²⁹ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. tesis de rubro Principio *pro persona*. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

19. Por tanto, la violencia de género contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, que impide a éstas alcanzar su plena realización personal y desarrollo; la cual, tiene su origen en las estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos.

20. Las violencias contra las mujeres pueden ser perpetradas por particulares o por servidores públicos; en el segundo de los casos, **la más normalizada es la violencia institucional** que se refiere a **“los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”³⁰.**

21. En ese mismo sentido, la Organización de los Estados Americanos, aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual entiende por violencia de género contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*³¹. Luego, ese mismo instrumento, en el artículo 2 establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”. Además, reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de la desigualdad entre mujeres y hombres, que se traduce en la violación de sus derechos humanos y el entorpecimiento de su ejercicio pleno.

22. La importancia de dicho instrumento radica en que se reconoce, de manera explícita, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Así, la convención visibiliza que la violencia puede ejercerse dentro de la familia, en la comunidad, el trabajo, en instituciones educativas o de salud; o bien, que puede ser perpetuada o tolerada por el propio Estado y sus agentes.

23. La violencia como causa y consecuencia de discriminación en contra de personas o grupos en situación de desventaja o de atención prioritaria obliga al Estado a adoptar medidas para erradicarla³² a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, con principal atención en las personas que “debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales”³³.

24. El derecho a una vida libre de violencia abre la posibilidad del efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las personas, en tanto que, particularmente, busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género³⁴.

³⁰ Artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

³¹ Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

³² Primera Sala, “Derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia. Los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la integridad y dignidad personales, constituyen límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario o indígena”, tesis aislada 1a. CCC/2018 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro Ixi, t. 1, 7 de diciembre de 2018, p. 298.

³³ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado A.

³⁴ Corte idh, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, núm. 307, párr. 175; y Corte idh, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*

25. Como ha precisado la relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, **todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**³⁵.

26. En este sentido, todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que, en sentido estricto, implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales³⁶. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio³⁷”.

27. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el ámbito de su competencia como organismo protector de derechos humanos tiene la atribución legal³⁸, constitucional³⁹ y convencional⁴⁰ de protección de los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio⁴¹.

(*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 120; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, 9 de junio de 1994, artículo 5º.

³⁵ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/HRC/35/30, 13 de junio de 2017, párr. 39.

³⁶ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

³⁷ Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

³⁸ Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que esta Comisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

³⁹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁴⁰ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art.1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, incluyendo claramente a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

⁴¹ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No.221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de

Así, este Organismo funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

28. Por lo que, atendiendo al contenido del tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deber de este Organismo, como de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

29. Entonces, en cumplimiento a estas obligaciones y con apego a las facultades que tiene esta Comisión, al momento de tener conocimiento del presente caso, se calificó la queja de procedente por presuntas violaciones al derecho a una vida libre de violencia, en agravio de **VD**.

30. Antes de desarrollar el contenido y alcance del derecho humano calificado, es necesario apuntar que, en este instrumento recomendatorio, se aborda de manera transversal la perspectiva de género.

➤ **Transversalidad de la perspectiva de género**

31. La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones⁴².

32. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- a. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- e. Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- f. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁴³

convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

⁴² Fracción IX del artículo 5° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴³ Tesis 1ª./J.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.

33. La aplicación de la perspectiva de género, además de descubrir las relaciones de poder o asimetrías existentes en las relaciones de mujeres y hombres, permite también:

- a. Visibilizar los intereses y necesidades de las mujeres;
- b. Establecer simetría y equivalencia en las posiciones y relaciones de poder de mujeres y hombres;
- c. Postular la igualdad como la condición política fundamental de la existencia humana y de la auténtica democracia;
- d. Generar las herramientas teóricas, metodológicas y técnicas necesarias para diseñar y ejecutar políticas que empoderen a las mujeres y hagan efectiva la igualdad en los hechos;
- e. Cuestionar los pilares fundamentales que sostienen el patriarcado y que son fronteras que operan como sus mecanismos de perpetuación y proponer acciones para su erradicación⁴⁴.

34. Las oportunidades que ofrece la aplicación de la perspectiva de género invitan a la transformación de la narrativa dominante; como propuesta política, este enfoque busca ser democratizador al plantear como objetivo la igualdad de derechos, igualdad en la valoración humana, en la prohibición de la discriminación, igualdad con la aceptación de la diversidad, en la autonomía y autodeterminación de las opciones a seguir en la efectuación de la vida⁴⁵.

35. Con el uso de este enfoque, también podremos acercarnos a las construcciones sociales que crean simbolismos culturales y concepciones normativas sobre la experiencia de ser hombre o mujer.

36. En el presente caso, la forma en que se envió el mensaje de violencia fue a través del lenguaje verbal, por tanto, suele no dársele importancia, ya que históricamente se ha naturalizado ese contenido; no obstante, nos enfrentamos a tiempos donde la voz se vuelve motor de cambio y por ello es importante su uso responsable. Lo simbólico es relevante.

➤ **Violencia simbólica.**

37. Las expresiones de violencia simbólica visibilizan las asimetrías de poder naturalizadas por constructos sociales. La transmisión de información de manera estereotipada, dicotómica o sesgada contribuye a mantener y perpetuar el sistema patriarcal. El impacto de esta difusión hoy en día es trascendente en especial frente a los medios de comunicación y las redes sociales.

38. Mediante la aplicación de la perspectiva de género, encontramos en las expresiones de violencia un elemento fundamental, que es el poder, generalmente desigual, donde unas personas desarrollan una sumisión expresa o no, respecto de otras. Silvia Beatriz López Safi⁴⁶ define la *violencia simbólica* a partir del concepto dado por Pierre Bourdieu en cuanto a la “reproducción del dominio masculino sobre la naturalización de las diferencias entre los géneros” con base en sus estudios sobre la sociedad. Por tanto, esta violencia se conecta con conceptos como el *habitus* entendido como “el proceso a través del cual se desarrolla la reproducción cultural y la naturalización de determinados comportamientos y valores.

39. El mismo sociólogo francés Pierre Bourdieu que estableció, el término violencia simbólica, la describió como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; señalando además que, sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Asimismo, la consideró como la base de todos los tipos de violencia; ya que, a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

⁴⁴ García Prince, Evangelina (2013) Guía 1. ¿Qué es Género? Conceptos básicos. México: FLACSO Sede México., p.8.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ *La violencia simbólica en la construcción social del Género*. ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades. Diciembre 2015, Vol.2. No.2.

40. En este sentido, la violencia simbólica es el sometimiento de unos sujetos respecto de otros, a través del proceso de socialización que permite naturalizar las relaciones de poder, las que se convierten en incuestionables a partir de asimetrías entre las cuales se concentran las basadas en el género. Este proceso de socialización el aprendizaje del control emocional se da a través de hábitos y disposiciones que aparecen de modo “inconsciente”, con lo cual el “sometimiento voluntario” es justificado por la persona sometida y la creencia que esa es la única vía o camino, en un entramado de relaciones caracterizadas por miedos inseguridades y la aludida “dependencia” para la toma de decisiones.

41. De acuerdo con Alda Facio, Rosalía Granados y Ester Madrigal la violencia, en cualquiera de sus expresiones, debe ser vista en el contexto de desigualdad sustantiva y material. Analizada desde las causas reales de una sociedad patriarcal que hace aparecer a las mujeres como culpables/responsables de los hechos violentos⁴⁷. Estas situaciones deben posibilitar la realización de un análisis objetivo desde las llamadas “cuestiones de género”, considerando el “deber ser” impuesto por la sociedad de forma dicotómica en hombres y mujeres. Para ello habrán de considerarse los mitos, roles y estereotipos que agudizan la justificación de los hechos de violencia. Así por ejemplo las mujeres víctimas de violencia doméstica e intrafamiliar son vistas como quienes buscan los malos tratos, sea por masoquismo o porque les gusta ser golpeadas, sin que estos temas se aborden de manera especializada desde el “Ciclo de Violencia” o del “Síndrome de la Mujer Agredida”⁴⁸.

42. De este modo se presenta a los victimarios como los héroes del machismo, quienes deben poner orden en las relaciones familiares, y quienes establecen patrones de comportamiento para hombres y mujeres –el deber ser masculino y femenino–. Salirse del molde implica el rechazo social por apartarse de lo que se considera como bueno o aprobado desde las reglas vigentes de conducta social.

43. Un interesante ejercicio en función a dicho análisis en el tema que nos ocupa es la consideración de la libertad de expresión y sus límites. En ese contexto vemos el morbo de la sociedad ante hechos que muestran a las mujeres de un modo cosificado, sin considerar sus derechos como personas desde los distintos lugares que ellas ocupan y tampoco considerarlas como sujetos de derecho⁴⁹.

44. En otro terreno vemos cómo reaccionan los medios de prensa cuando las mujeres tratan de promover un cambio hacia el respeto de las personas en su dignidad e integridad, exhortando al ataque como medio de defensa. Una situación que revela claramente lo afirmado son las publicaciones que lanzan al mercado los diarios –generalmente la prensa amarilla– al ver en peligro sus ventas ante la posible promulgación de normas que en su caso vendrían a censurar la promoción de la violencia simbólica.

45. En el tipo de violencia que estamos analizando, la violencia simbólica, las personas victimarias son aquellas que detentan un poder económico y social, pues tienen la capacidad de difundir información y mantener a la sociedad de consumo como sostenedora de un sistema que muestra a las mujeres como objetos sexuales o comerciales, el contexto es bastante amplio desde las múltiples manifestaciones que pueden suscitarse.

46. Las asimetrías de poder con base en la división sexual androcéntrica se trasladan a los distintos ámbitos de la vida, predisponiendo las conductas de varones y mujeres en función a lo que el mundo espera de ellos y ellas. En las casas, en las calles, en las escuelas, en

⁴⁷ Al respecto ver Camacho Granados, Rosalía; Facio Montejo, Alda; y Serrano Madrigal, Ester. (1997). *Caminando hacia la Igualdad Real* – Manual en Módulos dirigidos a Facilitadoras(es) de Talleres para la Capacitación de Juezas(es) en la Administración de Justicia con Perspectiva de Género. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) – Programa Mujer Justicia y Género, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Primera Edición, San José, Costa Rica.

⁴⁸ Facio Montejo, Alda. *Cuando el género suena cambios trae, Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. Programa Mujer, Justicia y Género, ILANUD. 1999. San José, Costa Rica.

⁴⁹ *Idém.*,

los lugares de trabajo, esa división sexual se traslada en función a los modelos requeridos por el entorno social.

47. Los usos y costumbres –prácticas– que legitiman las relaciones sociales de dominio y naturalizan las divisiones del mundo social entre las que se encuentran las de los sexos, circunscriben las acciones de mujeres al ámbito de lo privado por oposición a la de los hombres que se sitúan en el ámbito público. Según Bourdieu:

“No se puede pensar de modo adecuado esta forma particular de dominio más que a condición de superar la alternativa ingenua de la contención y el consentimiento, de la coerción y la adhesión: la violencia simbólica impone una coerción que se instituye por medio del reconocimiento extorsionado que el dominado no puede dejar de prestar al dominante al no disponer, para pensarlo y pensarse, más que de instrumentos de conocimiento que tiene en común con él y que no son otra cosa que la forma incorporada de la relación de dominio⁵⁰.”

48. En este sentido, la Recomendación General 28 de la CEDAW insta a difundir mensajes en atención a lo dispuesto en la Convención, específicamente con base en el Art. 2^o⁵¹ de la misma. En el párrafo e) de la citada recomendación queda expresamente consignado que los Estados parte deben:

“Conseguir la cooperación de todos los medios de comunicación en los programas de educación pública sobre la igualdad entre la mujer y el hombre y asegurarse en particular de que las mujeres conozcan su derecho a la igualdad sin discriminación, las medidas adoptadas por el Estado parten para aplicar la Convención y las observaciones finales del Comité sobre los informes presentados por el Estado parte⁵².”

49. De esta manera el derecho a la educación también forma parte de la impronta que tienen los medios de comunicación. En este caso para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante el conocimiento de sus derechos y la comprensión de las distintas formas de discriminación que pueden traducirse en acciones u omisiones, con la consecuente obligación de reparar por parte de los Estados.

50. La violencia simbólica está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona y se somete. Los espacios donde se presenta pueden ser el educativo, laboral, económico etc. y a través de instituciones como la familia, la escuela, la iglesia y los medios de comunicación se transmiten imágenes, mensajes, valores y normas que refuerzan los estereotipos de género y determinan los pensamientos, percepciones y acciones de las personas dentro del grupo social al que pertenecen.⁵³

51. Por tanto, conocer la estructura de la simbolización nos permitirá desentrañar los procedimientos por medio de los cuales juzgamos las acciones de una mujer o de un hombre en función de su condición de género.

➤ Igualdad y No Discriminación.

52. Para este caso en específico, los derechos a la igualdad y a la no discriminación **son conceptos complementarios**. El primero tiene una connotación positiva, ya que trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de los derechos; mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas⁵⁴. La igualdad se

⁵⁰ Bourdieu, *op. cit.* *La Dominación Masculina*.

⁵¹ CEDAW: Artículo 2: "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer...".

⁵² Véase, <https://www.right-to-education.org/es/resource/cedaw-recomendacion-general-28>

⁵³ Consejo Nacional de Población
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevencion_de_la_violencia_Violencia_simbolica.pdf

⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1º y 24.

desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación⁵⁵.

53. Se refiere a la igualdad ante la ley, la igualdad en la aplicación de la ley y la igualdad sustancial. Por su parte, el mandato de no discriminación tiene la finalidad y el objetivo de eliminar las desventajas y desigualdades que impiden el ejercicio y acceso efectivo a los derechos humanos; así como de generar las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando el derecho a la diferencia⁵⁶ a través de medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas⁵⁷. Al respecto, prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación⁵⁸.

54. La igualdad, en el marco de los derechos humanos, se encuentra protegida como derecho a nivel internacional, estableciéndose además la obligación por parte de los poderes públicos de promoverlos, así como de asumir íntegramente el deber que les corresponde. Naciones Unidas ha sido en el devenir de los años prolija en cuanto a los documentos que dan cuerpo a los derechos humanos de las mujeres⁵⁹.

➤ Lenguaje sexista

55. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala como obligación para todo el sector público el uso de lenguaje no sexista, incluyente y libre de estereotipos de género.

56. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, las manifestaciones sobre grupos considerados en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres, adquieren una protección intensificada al honor, ante lo cual, el lenguaje que se utiliza para ofender o descalificar a las mismas, adquiere la calificativa de discriminatorio, al destacar expresiones lingüísticas que denotan rechazo social. Asimismo, considera que el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, que, al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan las formas de expresión absolutamente vejatorias.

57. Sumado a esto, el Máximo tribunal del país, ha señalado en el criterio **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES**

⁵⁵ Véanse Corte idh, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, serie A, núm. 4, párr. 55; y Corte idh, *Caso Espinoza González vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289, párr. 216.

⁵⁶ Anne F. Bayefsky, “El principio de igualdad y no discriminación en el derecho internacional”, en *Human Rights Law Journal*, vol. 11, núm. 1-2, 1999, pp. 1-34.

⁵⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 4º, apartado C.

⁵⁸ *Ibidem*, artículo 4º, apartado C, numeral 2.

⁵⁹ La Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Declaración de Viena (1993), la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994), su Programa de Acción Mundial y más adelante la sesión de la Asamblea Cairo, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (1995) y su Plataforma de Acción Mundial, la Declaración del Milenio (2000) y las diversas Resoluciones del Comité CEDAW.

LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL,⁶⁰ que, “[e]l respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad.”⁶¹

58. Precisando que, “esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio. En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales. Debido a lo anterior, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales, al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias.”⁶²

59. Asimismo, en el criterio denominado “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS**”⁶³, en el cual, se establece que, “[l]a relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización. Tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos.”⁶⁴

60. De ahí que, “[l]as percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento. Así, la representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo. Así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra.”⁶⁵

61. De acuerdo con el estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres intitulado "Roles y Estereotipos de Género, una Forma de Discriminación Contra las Mujeres", los estereotipos son patrones culturales arraigados que se reproducen entre generaciones. Con ellos se educa a niñas y niños, desde que nacen, tanto en la familia, como en la escuela; esto también se ve reflejado en cada comunidad, en los medios de comunicación y en el uso del lenguaje. En todos estos ámbitos se remarca con insistencia lo que deben ser y hacer las mujeres y los hombres. En efecto, la literatura especializada señala que entre los seres humanos el lenguaje habilita y crea vida social. A través del lenguaje se ve reflejado el modelo de sociedad existente en un determinado lugar y en un periodo histórico específico. Ninguna sociedad vive al margen de su lenguaje sino más bien existe en él.

60 Tesis: 1a. CXLVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Mayo de 2013, T. 1, pág. 549 y registro 2003629.

61 Ídem.

62 Ídem.

63 Tesis: 1a. CXXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Abril de 2015, T. I, pág. 516 y de registro 2008939.

64 Ídem.

65 Ídem.

62. De allí que todas las posibilidades de acciones y coordinaciones posibles entre los seres humanos estén registradas en el lenguaje y, por tanto, den cuenta de la realidad en que están viviendo los hombres y las mujeres de una determinada cultura. A la vez, el lenguaje también genera realidad en tanto constituye la principal forma de relacionarse con otros(as) y de coordinar acciones para la convivencia entre unos(as) y otros(as).

63. Derivado de la obligación de respetar, proteger y prevenir violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el marco de sus funciones, deben ser especialmente cuidadosos a fin de no institucionalizar la discriminación contra las mujeres basada en los estereotipos sobre roles sexuales y, con ello, perpetuar la violencia en contra de éstas, pues se ha identificado que ésta es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conducen a obstaculizar el pleno desarrollo de éstas.

64. En la Guía para el Uso de un Lenguaje Incluyente y No Sexista, publicada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estableció un glosario básico de palabras, como lenguaje⁶⁶, sexismo⁶⁷, sexismo en el lenguaje⁶⁸, lenguaje incluyente⁶⁹, lenguaje no sexista⁷⁰, entre otros.

65. Se debe eliminar todo tipo de expresiones y palabras que ofenden o discriminan a las personas; que reproducen estereotipos de género; o minimizan y frivolan la violencia contra las mujeres.

66. Los estereotipos sexistas, están demasiado banalizados y tolerados, en nombre de la libertad de expresión. Además, estos estereotipos sutilmente vinculados a las medidas, que reproducen las actitudes y las opiniones percibidas como la norma por la sociedad, donde la igualdad de género está muy lejos de ser una realidad. De hecho, muchas veces, los estereotipos sexistas no pueden ser atacados judicialmente o sancionados por las instancias, excepto los casos muy graves de violación de la dignidad humana.

67. Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento. Así, la representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo. Así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra.

68. En atención a las disposiciones y estándares señalados anteriormente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, procede a realizar el análisis del caso planteado por **VD**, con motivo de las expresiones hechas por el Licenciado **AR**, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura de esta misma entidad federativa.

69. Los agravios expuestos por **VD**, se hacen consistir en que el [...], el Diputado **AR**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, realizó, en sesión de la [...] de la Asamblea Legislativa, públicamente la siguiente manifestación: "[...]"

⁶⁶ Lenguaje. Sistema de comunicación con dos posibles funciones: reproducir o transformar la realidad. Esto es, por medio del lenguaje se puede contribuir a un cambio cultural en favor de la igualdad.

⁶⁷ Sexismo. Forma de discriminación de un sexo por considerarlo inferior al otro. Tanto los hombres como las mujeres pueden hacer uso de comportamientos sexistas, sin embargo, el sexo tradicionalmente discriminado es el femenino.

⁶⁸ Sexismo en el lenguaje. Forma de discriminación indirecta de impacto intangible que daña la dignidad de las personas. Es importante recordar que el lenguaje no es en sí mismo sexista o excluyente sino el uso que se le da.

⁶⁹ Lenguaje incluyente. Hace referencia a toda expresión verbal o escrita que utiliza vocabulario neutro, o bien, hace evidente lo femenino y masculino. Visibiliza a grupos de población poco reconocidos, discriminados o excluidos. También evita generalizaciones del masculino para situaciones y actividades donde aparecen mujeres y hombres.

⁷⁰ Lenguaje no sexista. Evita frases, mensajes o expresiones que invisibilizan, humillan, ofenden, subordinan, discriminan o violentan a las personas, en particular a las mujeres, quienes han sido tradicionalmente objeto del sexismo.

70. Aseveró que los comentarios esgrimidos por el Diputado **AR**, en la sesión de la [...] de la Asamblea Legislativa, llevada a cabo el [...], le violentaron sus derechos humanos.

71. Este Organismo protector de los Derechos Humanos advierte que las circunstancias de los hechos denunciados por **VD**, son las siguientes: por cuanto al tiempo: [...], mientras se desahogaba la sesión de la [...] de la Asamblea de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas; respecto al lugar: la sala de sesiones del Congreso del Estado; persona: **AR**, diputado.

72. Las manifestaciones a que hace referencia la quejosa, quedaron grabadas en la sesión de la [...] de la Asamblea Legislativa de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, llevada a cabo el [...], de lo cual obra video publicado en la página del Congreso del Estado [...], y su versión escrita publicada en [...], concretamente la que corresponde a la fecha en cita, la cual se advierte en la siguiente liga: [...].

73. De los citados documentos electrónicos, mismos que, por ser documentales públicas adquieren valor probatorio pleno, se desprende que la sesión de la [...] de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, fue celebrada el día [...], a partir de las [...] a las horas, dentro del [...], correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional; en el desarrollo de la misma, se pasó lista de asistencia, sin que se encontrara presente, hasta ese momento el Licenciado **AR**, luego de la existencia de Quórum Legal para sesionar, se dio inicio a la sesión de la [...], se puso a consideración el orden del día con [...] puntos, el cual fue aprobado por unanimidad y se prosiguió al desarrollo del mismo. Posteriormente, al transcurrir el minuto [...] de la sesión, el Diputado **AR** solicitó se registrara su asistencia.

74. En el punto de Asuntos Generales de la sesión de la [...] de la Asamblea Legislativa de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, se registraron la Diputada [...] con el tema: “[...]”, el Diputado [...] con el tema: “[...]” y, la Diputada [...], con el tema “[...]”. La participación del Diputado [...], inició en el minuto [...] y concluyó en el minuto [...]; enseguida el [...], expresó: “[...]”; luego, al minuto [...] el Diputado **AR** solicitó el uso de la voz “[...]”, y el Diputado [...], en el minuto [...] señaló “[...]”, dirigiéndose al Diputado [...]; enseguida manifestó: “[...]”, dirigiéndose al Diputado **AR**, quien hizo uso de la palabra en el minuto [...], y concluyó su intervención en el minuto [...] de la citada sesión.

75. Desde [...], una vez concedido el uso de la voz, el Diputado **AR**, expresó dentro del lapso de tiempo comprendido dentro de [...] a [...] del tiempo de desarrollo de la sesión, lo siguiente: “[...]”

76. Con lo que queda claro que la participación que **AR** tuvo en la sesión de [...], fue en su calidad de Diputado, por lo cual, lo que se haya pronunciado en esa sesión, en el ámbito político que le incumbe, se encuentra salvaguardado con la inmunidad legislativa que le asiste.

77. Empero, lo que escapa a esa inmunidad parlamentaria, es el hecho de que, durante su participación “[...]” en la sesión de [...], realizó manifestaciones sexistas en contra de la aquí quejosa **VD**, al cuestionarle situaciones de su ámbito laboral y referirse hacia ella como “[...]”, en virtud a que en ese momento era [...] del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, expresión que en el contexto que fue utilizada, sí tenía una connotación de ridiculización y desprestigio respecto de **VD**, lo que se traduce en violencia simbólica.

78. Concretamente, la expresión atribuible al Diputado **AR**, y que queda debidamente acreditada con las grabaciones y versiones escritas del propio Poder Legislativo, las cuales constituyen documentales públicas, y por la cual se emite el presente instrumento, es aquella que contiene elementos de género y denostaciones de carácter sexual, pues se refirió hacia **VD** como “[...]”, lo que resulta claro, para este Organismo, que con la citada expresión, se denigra a la quejosa en su calidad de mujer.

79. Una de las formas más sutiles de transmitir la discriminación contra las mujeres es a través de la lengua, ya que ésta no es más que el reflejo de los valores, del pensamiento,

de la sociedad que la crea y utiliza. Nada de lo que decimos en cada momento de nuestra vida es neutro: todas las palabras tienen una lectura de género. Así, la lengua no sólo refleja, sino que también transmite y refuerza los estereotipos y roles considerados adecuados para mujeres y hombres en una sociedad.⁷¹

80. Existe un uso sexista de la lengua en la expresión oral y escrita (en las conversaciones informales y en los documentos oficiales) que transmite y refuerza las relaciones asimétricas, jerárquicas e inequitativas que se dan entre los sexos en cada sociedad y que es utilizado en todos los ámbitos de la misma.⁷²

81. La lengua es un hecho tan cotidiano que lo asumimos como natural, siendo pocas las veces que nos detenemos a preguntarnos el alcance y la importancia de la misma. En este sentido, señala Edward Sapir, que “sólo hace falta un momento de reflexión para convencernos de que esta naturalidad de la lengua es una impresión ilusoria”. Y es que el lenguaje no es algo natural, sino una construcción social e histórica, que varía de una cultura a otra, que se aprende y se enseña, que conforma nuestra manera de pensar y de percibir la realidad, el mundo que nos rodea, y lo más importante, que se puede modificar.⁷³

82. A través del lenguaje aprendemos a nombrar el mundo en función de los valores imperantes de la sociedad. Las palabras denominan las cosas, los valores, los sentimientos, las diferencias; asimismo, aprenderá muchas diferencias que están en función del sexo y también, la jerarquización de las mismas. Y es que la lengua, al ser el reflejo de la sociedad que la utiliza, transmite la ideología imperante en la misma, pues refleja y refuerza las desigualdades derivadas de la discriminación ejercida hacia las mujeres a través del androcentrismo y del sexismo.

83. Según Teresa Meana “el androcentrismo es el enfoque en las investigaciones y estudios desde una única perspectiva: la del sexo masculino”. Supone, según esta autora, “considerar a los hombres como el centro y la medida de todas las cosas. Los hombres son considerados, así, el sujeto de referencia y las mujeres seres dependientes y subordinados a ellos”. Entonces, el androcentrismo se manifiesta gracias a la desigualdad en el orden de las palabras, en el contenido semántico de ciertos vocablos.

84. Por su parte, el sexismo es “la discriminación de personas de un sexo por considerarlo inferior al otro”, siendo las mujeres, el sexo tradicionalmente discriminado. Para Teresa Meana el sexismo “es la asignación de valores, capacidades y roles diferentes a hombres y mujeres, exclusivamente en función de su sexo, desvalorizando todo lo que hacen las mujeres frente a lo que hacen los hombres que es lo que está bien, –lo que tiene importancia–”.

85. En el Manual para el uso no sexista del lenguaje, editado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), se plasman diversidad de ejemplos de lenguaje sexista, por citar algunos: “Vieja, el último” o “Calladita, te ves más bonita”.

86. Entonces, al dirigirse hacia la quejosa **VD**, en el sentido de que ella actuaba al interior del Poder Legislativo con calidad de “[...]”, queda claro que la expresión proferida por el Diputado **AR**, tiene una connotación de lenguaje sexista de género, lo que implica un mensaje discriminatorio que alude a estereotipos de género, el cual atenta directamente contra las mujeres y cuestionan su autonomía, dignidad y capacidad, vulnerando con ello el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, particularmente a la violencia simbólica de género.

87. La expresión que se analiza, deja en claro que prevalece la dominación masculina, la cual convierte a las mujeres en objetos simbólicos, de ahí que resulte importante erradicar

⁷¹ Para la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), Manual para el uso no sexista del lenguaje, página 7.

⁷² Ídem

⁷³ Ídem, página 16

cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, como es el caso de la violencia simbólica. Para ello, es necesario, dejar de concebir a las mujeres como objetos, para reconocerlas como sujetas de derecho y desnaturalizar los espacios donde se legitima la diferencia como desigualdad.

88. Entonces, una de las premisas necesarias para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, es erradicar el sexismo de nuestro lenguaje. Asimismo, eliminar las prácticas y actitudes que promueven el trato diferenciado de las personas en razón de su sexo biológico, del cual se asumen características y comportamientos que se espera, de las mujeres y los hombres, pues las prácticas sexistas afectan principalmente a las mujeres dada la vigencia de creencias culturales que las consideran inferiores o desiguales a los hombres por naturaleza.

89. Otro motivo de inconformidad de la quejosa **VD**, fue que, al momento en que el Diputado **AR**, tomó el uso de la voz en la sesión de la Asamblea de la Legislatura para realizar las expresiones analizadas en los párrafos precedentes, ella se encontraba en [...] de la Legislatura, conjuntamente con algunos compañeros [...] y dos personas más de sexo masculino [...].

90. Por su parte, el Diputado **AR**, al momento de rendir su informe, refirió no serle hechos propios.

91. Respecto a la inconformidad expuesta por **VD**, consistente en que, sin su autorización fue grabada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido diversos criterios que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y únicamente faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana.

92. En ese mismo tenor se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 67, pues sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención.

93. De las pruebas aportadas por la quejosa **VD**, consistentes en [...], con duración de [...] minutos, de los cuales obra constancia en el expediente de queja, se acredita que, efectivamente, mientras el Diputado **AR** se encontraba con el uso de la palabra en la sesión de la [...] de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, [...].

94. Del acta circunstanciada recabada por personal adscrito a esta Comisión, con motivo de la inspección realizada en la [...], básicamente se acredita que una cámara de videograbación enfocaba [...].

95. Sin embargo, del análisis de dicha grabación, así como de las constancias que integran el expediente de queja, no se desprende constancia alguna que haga presumir ni siquiera indiciariamente quién o a solicitud de quién, se realizó la [...], por lo que este hecho no puede atribuirse al Diputado **AR**, quien, además, negó categóricamente lo aseverado.

96. En ese contexto, analizados que fueron los datos, debe decirse que los mismos resultan insuficientes para acreditar la afectación a la propia imagen, referida por la quejosa; pero, sobre todo, porque conforme lo establece el párrafo segundo, del artículo 49, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no se cuenta con ningún medio de convicción contundente, pues nos encontramos ante versiones opuestas entre sí.

97. Señalado lo anterior, este Organismo advierte que no cuenta con pruebas suficientes, para determinar la responsabilidad que se le atribuye al Diputado **AR**. De ahí que, en lo que a este aspecto se refiere, sea procedente dictar el presente Acuerdo de Terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO:

Luego de hacer un estudio holístico de la evidencia recabada, los hechos probados y considerando los estándares señalados en el apartado anterior, esta Comisión concluye que en el presente caso lo siguiente:

1. Se acreditó que la expresión proferida por el Diputado **AR**, hacia la quejosa, tiene una connotación de lenguaje sexista de género, que lleva implícito un mensaje discriminatorio que alude a estereotipos de género, el cual atenta directamente contra las mujeres y cuestionan su autonomía, dignidad y capacidad, vulnerando con ello el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, particularmente a la violencia simbólica de género.
2. El componente de género que, para este caso se toma en consideración, es la carga negativa de un comentario que denigra a la quejosa. El Diputado colocó a la quejosa en una situación de desprestigio y aludió a que ésta, en su cargo como funcionaria del Poder Legislativo del Estado, colaboraba con el [...].
3. El Diputado a través del lenguaje emitió comentarios de carácter sexista en contra de la quejosa, vinculando estos al desempeño de su cargo como funcionaria en el órgano legislativo estatal, conceptos como estos no debieran ser parte de su vocabulario ordinario.
4. Desafortunadamente, la violencia simbólica al no estar contemplada de forma expresa en las manifestaciones de violencia previstas en las leyes especializadas, suele invisibilizarse, por tanto, es necesario llevar a cabo una interpretación mucho más exhaustiva con el ánimo de explorar todos aquellos contextos de relación en las que pudiera reproducirse contenidos violatorios a los derechos humanos de las mujeres.
5. Sin duda, el desconocimiento por parte del servidor público no le exime de responsabilizarse sobre los comentarios que realiza y mucho menos cuando estos atienden a la esfera personal de una funcionaria del Poder Legislativo del Estado y ciudadana, sobre todo cuando este mensaje es retomado por la población en general, creando un ambiente de hostilidad y rechazo hacia la representación de las mujeres en espacios públicos.
6. Las acciones que perpetúan y normalizan las expresiones de violencia contra las mujeres por razones de género impiden el pleno desarrollo de las personas que las padecen. El Estado tiene el deber de promover conductas que minimicen las brechas entre los sexos con el propósito de construir relaciones de poder mucho más igualitarias que promuevan la no discriminación.

X. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD**, atribuible a un funcionario de la Legislatura del estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de la quejosa afectada en sus derechos.
2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptada por la Asamblea General de las

Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. Las reparaciones se encuentran también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”; además, por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁷⁴.

2. En razón a lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59, y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **VD**, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, deberá realizar su inscripción, en su calidad de víctima directa, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y en su caso, al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De las medidas de rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁷⁵.

2. En ese sentido, según la violación a derechos humanos acreditada en el presente instrumento, se deberá valorar y determinar si **VD**, como víctima directa, requiere de atención psicológica especializada, derivado de las posibles afectaciones presentadas a raíz de los hechos materia de la presente Recomendación. Y, de ser el caso, y así lo decida la agraviada, se realice el tratamiento psicológico necesario para su total restablecimiento. Asimismo, a fin de evitar que ésta sea objeto de una revictimización, debe garantizarse que dicho tratamiento sea efectivamente especializado y que considere las características de edad y género de la víctima.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁷⁶

74. Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

75. *Ibid.*, Numeral 21.

76. *Ibidem*, párr. 22.

2. Por lo cual, el Diputado **AR**, deberá emitir una disculpa pública, con el compromiso ético y jurídico de desempeñar sus funciones en un marco de respeto a los derechos humanos, con el objetivo de evitar cualquier transgresión como la que se acreditó en la presente Recomendación, es decir, en el ámbito de los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia, particularmente, por lo que hace a la violencia simbólica.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Asimismo el Diputado **AR**, deberá llevar a cabo un curso de formación en temas de derechos humanos de las mujeres, específicamente en lo que se refiere al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; perspectiva de género; igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como de Género, Masculinidades y uso de lenguaje incluyente y no sexista.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, como víctima directa de violación a su derecho a vivir una vida libre de violencia, para garantizar que, en su caso, tengan acceso oportuno y efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si la víctima directa requiere de atención psicológica, relacionada con la vulneración a sus derechos humanos. Y, de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decida la agraviada, inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud mental.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se emita por parte del Diputado **AR**, una disculpa pública, en la que asuma el compromiso ético y jurídico de desempeñar sus funciones dentro del marco de respeto a los derechos humanos, con el objetivo de evitar cualquier transgresión como la que se acreditó en la presente Recomendación, es decir, en el ámbito de los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia, particularmente, por lo que hace a la violencia simbólica.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al Diputado **AR** en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; perspectiva de género; igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como de Género, Masculinidades y uso de lenguaje incluyente y no sexista.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

c.c.p.- Licenciado Valente Cabrera Hernández, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.

c.c.p.- Dra. en D. H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.

c.c.p.- Minutario.